

XXVI ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL

Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe 24, 25 y 26 de Septiembre del año 2015

TEMA II: Ley General de Sociedades

Coordinadora: Esc. Carina L. FALABELLA (Córdoba)

AUTORIDADES COMISION

Coordinadora: Escribana Carina Lorena FALABELLA (Provincia de Córdoba)

Sub-coordinadora: Escribana Lucrecia Magdalena NUÑEZ MIHURA (Provincia de Santa Fe 2da Circunscripción)

COMISION REDACTORA

Mariana HEFLING (Provincia de Buenos Aires)

Sebastián LASSALLE (Provincia de Buenos Aires)

Carolina Noemí DIAZ (Provincia de Chaco)

Verónica Natalia GAJATE (Provincia de Chaco)

Mauricio VERGARA (Provincia de Formosa)

José Leandro PARAJON (Provincia de Formosa)

Andrea Guadalupe VEGETTI (Provincia de Santa Fe, 1ra Circunscripción)

Daiana Priscila MARTY (Provincia de Santa Fe, 1ra Circunscripción)

Verónica ALBERIO (Provincia de Santa Fe , 1ra Circunscripción)

Ernesto Luis MARTIN (Provincia de Santa Fe, 2da Circunscripción)

Juan FERNANDEZ BRUERA (Provincia de Santa Fe, 2da Circunscripción)

Carina Lorena FALABELLA

Lucrecia Magdalena NUÑEZ MIHURA

RELATORES:

Mariana Hefling – José Leandro Parajon

CONCLUSIONES

Con motivo de los cambios en la Ley 19.550, hoy Ley General de Sociedades (en adelante LGS), producidos por la Ley 26.994 que sanciona el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCC), se someten a estudio de esta Comisión diferentes puntos de debates, arribándose por **unanimidad** a las siguientes conclusiones:

SOCIEDADES CIVILES

Las sociedades civiles constituidas con anterioridad a la sanción de la Ley 26.994, subsisten y continúan su normal funcionamiento, en virtud del artículo 7 del CCC.-

CONTROL DE LEGALIDAD

De la interpretación sistemática y armoniosa de todas las disposiciones normativas de la LGS, y en especial de los artículos 5, 6 y 167, se concluye que el control de legalidad efectuado por los registros de las diferentes jurisdicciones provinciales, subsiste para la verificación de los recaudos legales, formales y fiscales de los instrumentos que contienen el acto a inscribir.-

SOCIEDADES ENTRE CÓNYUGES

En virtud de las aparentes discordancias existentes entre el artículo 27 de la LGS, por el cual se establece que los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo e inclusive las reguladas en la Sección IV y el artículo 1002 inciso d del CCC, con relación a la inhabilidad para contratar en interés propio de los cónyuges bajo el régimen de comunidad, entre sí; se concluyó que los cónyuges pueden celebrar contratos de constitución de sociedades, independientemente del régimen patrimonial-matrimonial elegido por ellos.- Se arribó a la presente, conforme a lo establecido en el artículo 150 del CCC, y teniendo en consideración la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad, por cuanto no se trata de un contrato de cambio, sino de un contrato plurilateral de organización, del que surge una persona jurídica.-

FORMA SUGERIDA PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Si bien el artículo 4 de la ley 19.550, establece la forma para la constitución de sociedades, por instrumento público o privado, esta Comisión recomienda la utilización de la escritura pública para la creación de las diferentes personas jurídicas, en virtud de la certeza, matricidad y seguridad que brinda al tráfico jurídico.-

ARTICULO 94 BIS LGS

Ante la falta de incorporación de las Sociedades Colectivas y las Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el artículo 94 bis de la LGS, esta Comisión concluye que en el supuesto que estas devengan en un solo socio, sin recomponer la pluralidad societaria en el término de de tres meses, quedarán sometidas a las disposiciones normativas de la sección IV.-

SOCIEDADES POR ACCIONES

Se recomienda al Notario, en la confección del acto constitutivo de las sociedades por acciones pluripersonales que devienen en un solo socio, asesorar, e incorporar, conforme las necesidades de los requirentes, cláusulas que prevean pautas para facilitar la adecuación, (como por ejemplo, plazos, modalidad, forma, de los requisitos necesarios para la Sociedad Anónima Unipersonal).- Dicha consideración es extensiva, a la inversa, en el supuesto de las Sociedades Anónimas Unipersonales que incorporan nuevos socios.- Estas disposiciones serán operativas conforme a los registros públicos provinciales encargados del trámite inscriptorio.-

SOCIEDADES DE LA SECCION IV:

- En consonancia con el artículo 151 del CCC se sugiere la utilización de la denominación “**SOCIEDADES SIMPLES**”, para aquellas sociedades que quedan sometidas a la normativa de la sección IV, del Capítulo I de la LGS.-
- El artículo 23 de la LGS exige, a los fines de probar la existencia de las Sociedades Simples, un acto de reconocimiento.- Esta Comisión concluye que dicho acto de reconocimiento debe ser general y no para cada acto de adquisición.- En resguardo de la circulación jurídica de dicho reconocimiento general, recomendamos, la escritura pública como forma idónea para instrumentarlo.-
- Las Sociedades Simples, son titulares de dominio y así debe reflejarse en la publicidad registral.- Si bien debe indicarse, a los fines del cumplimiento del artículo 23 de la LGS, la proporción de participación societaria de cada socio, esta

no debe ser incorporada en el “rubro titulares” de los asientos de dominios, respectivos.-

PACTO DE HERENCIA FUTURA

Consideramos que el pacto de herencia futura (artículo 1010 del CCC), es una herramienta útil para, por ejemplo, programar la sucesión de un socio respecto de una empresa o grupo económico familiar – ya sea una explotación productiva o una participación societaria.- Debe respetarse la legítima de los herederos forzosos, destacándose que con la reforma al CCC, se permite el aumento de la porción disponible para que exista la posibilidad de beneficiar al que por ejemplo, participó activamente en una empresa familiar.- Esta Comisión recomienda, para la instrumentación de los pactos citados, la escritura pública.-